

Res. No. 281-98 que aprueba el Acuerdo de Sede suscrito en fecha 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

(G. O. 9992, del 31 de julio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 281-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el Acuerdo de Sede entre el Gobierno de la República Dominicana y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de fecha 29 de julio del 1997.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar el Acuerdo de Sede suscrito el 29 de julio de 1997, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representada por el señor Salomón Hailu, Director de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana. El objetivo de este Acuerdo es crear las condiciones necesarias para el funcionamiento y establecimiento de dicha oficina en el país. La Sede de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana tendrá inmunidad de jurisdicción y estará sometida a la autoridad de control de la UNESCO, al igual que tomará parte de la red de recursos humanos que la UNESCO mantiene en la región de América Latina y El Caribe; asimismo, las Partes convienen en intensificar la participación de las comunidades educativas, científicas y culturales en nuestra República; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA.**

El Gobierno de la República Dominicana, (en lo adelante denominado EL GOBIERNO), interesado en las actividades de cooperación intelectual, técnica y de la acción normativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), representado por el Señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (en lo adelante denominada la UNESCO), representada por el Señor Salomón Hailu, Director de la Oficina en la República Dominicana, han decidido conjuntamente establecer el presente Acuerdo de Sede de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana que se regirá por lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo, serán aplicables las definiciones siguientes:

- a) Por "EL GOBIERNO" se entenderá el Gobierno de la República Dominicana.
- b) Por "UNESCO" se entenderá la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- c) Por "AUTORIDADES DOMINICANAS COMPETENTES" se entenderá las autoridades nacional provinciales, municipales y otras de la República Dominicana conforme a la legislación dominicana.
- d) Por el "EL DIRECTOR GENERAL" se entenderá el Director General de la UNESCO.
- e) Por la "LA OFICINA" se entenderá la oficina de la UNESCO en República Dominicana.
- f) Por "EL DIRECTOR DE LA OFICINA" se entenderá el funcionario designado por el Director General de la UNESCO para dirigir y administrar la oficina de la UNESCO en Santo Domingo.

- g) Por "SEDE DE LA OFICINA" se entenderá el espacio físico, y las instalaciones ocupadas por la oficina de la UNESCO en Santo Domingo, República Dominicana.
- h) Por "FUNCIONARIO DE LA UNESCO" se entenderá todo el personal de la UNESCO contratado por el DIRECTOR GENERAL o, en su nombre, por el DIRECTOR DE LA OFICINA, en virtud del Estatuto y el Reglamento del personal de la UNESCO, a excepción de consultores, supernumerarios, guardias, personal de limpieza y otras personas contratadas y remuneradas por hora.
- i) Por "ESTADO MIEMBRO" se entenderá a los Estados que han ratificado el acta constitutiva de la UNESCO.
- j) Por "MIEMBROS DE LA FAMILIA" se entenderá al cónyuge, hijos e hijas solteros y ascendientes en primer grado a cargo del funcionario o del experto de la UNESCO.
- k) Por "BIENES" se entenderán las posesiones, muebles, inmuebles, fondos y haberes pertenecientes a la UNESCO, sean propios o administrados por ella en cumplimiento de sus funciones.
- l) Por "COMUNICACIONES OFICIALES" se entenderán las comunicaciones de la oficina tales como valija diplomática, comunicaciones postales, telefónicas, telegráficas, cablegráficas, radiotelefónicas, radiotelegráficas, electrónico-eléctricas, telefax, correo electrónico y otros medios de comunicación, incluidas las facilidades de acceso a telecomunicaciones vía satélite.

ARTICULO 2

Alcance del Acuerdo

1. El presente Acuerdo contiene las condiciones para el funcionamiento de la Oficina de la UNESCO en la República Dominicana, así como las condiciones relativas a la cooperación entre la UNESCO y la República Dominicana.
2. Por el presente Acuerdo, las Partes convienen en intensificar la participación de las comunidades educativas, científicas y culturales en la República Dominicana en las actividades de cooperación intelectual llevadas a cabo por la UNESCO en el ámbito mundial, regional y subregional.

ARTICULO 3

Programas de Cooperación y Plan General de Actividades

El Director de la OFICINA de la UNESCO en la República Dominicana representará al Director General de la Organización y estará habilitado a colaborar y participar con las autoridades nacionales de la puesta en marcha de las actividades de cooperación intelectual, de asistencia técnica y de acción normativa, que fueron solicitadas por las autoridades nacionales de la República Dominicana y aprobadas por la UNESCO.

ARTICULO 4

Oficina de la UNESCO

El Gobierno reconoce la inmunidad de jurisdicción de la Sede de la OFICINA, que estará sometida a la autoridad y al control de la UNESCO la cual tendrá derecho a establecer los reglamentos internos que se aplicarán en la Sede de la OFICINA.

Asimismo, la OFICINA formará parte de la red de recursos humanos que la UNESCO mantiene en la región de América Latina y El Caribe y estará llamada a colaborar en actividades regionales, sub-regionales e internacionales de la UNESCO.

ARTICULO 5

Asignación a la Oficina de la UNESCO

1. La UNESCO podrá asignar a la OFICINA los funcionarios y expertos que considere necesario para prestar apoyo a los programas y proyectos de cooperación intelectual, científica, cultural y de apoyo normativo.
2. La UNESCO notificará periódicamente al GOBIERNO los nombres y las calidades de sus funcionarios y expertos que presten servicios en la OFICINA. Asimismo, notificará los cambios en las funciones de éstos.

ARTICULO 6

Aportación del GOBIERNO

1. El GOBIERNO proporcionará a la UNESCO:
 - a) Locales adecuados para la OFICINA;
 - b) Servicio de franqueo postal y telecomunicaciones de uso oficial;

- c) Suministro de servicios públicos como agua, electricidad, alcantarillado y otros servicios para la OFICINA;
- d) Una secretaria bilingüe, y,
- e) Un chofer-mensajero.

ARTICULO 7

Suministro, equipo y asistencia de otra índole

1. La contribución de la UNESCO a los programas de cooperación revestirá la forma de cooperación intelectual, asistencia técnica y financiera.
2. El GOBIERNO concederá a la UNESCO todos los permisos y las autorizaciones necesarios para la importación de suministros, equipo y material, en virtud del presente Acuerdo.
3. La UNESCO asignará en la medida de lo posible, alta prioridad a la compra en el país de suministros, equipo y material que cumplan los requisitos de calidad, precio y fecha de entrega.
4. Los suministros, equipo y material que estén destinados a programas de cooperación no estarán sujetos a impuestos directos, impuestos sobre el Valor Agregado, ni otros gravámenes.

ARTICULO 8

Condición Jurídica de la Oficina de la UNESCO

1. La OFICINA gozará en el territorio de la República Dominicana de personería jurídica para el cumplimiento de sus funciones y para la realización de sus objetivos como Organismo Internacional. Asimismo, la OFICINA tendrá capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles, transferirlos y disponer de ellos.
2. La "Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados" aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947 y aceptada junto con el Anexo IV por la Conferencia General de la UNESCO, será aplicable a la UNESCO, su OFICINA, sus bienes, fondos y haberes en el país.
3. La UNESCO, sus bienes, fondos y haberes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo cuando la UNESCO renuncie expresamente a ella en casos específicamente determinados.

4. La SEDE DE LA OFICINA será inviolable. Los bienes y haberes de la UNESCO, dondequiera que se encuentren gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

5. Las autoridades dominicanas no podrán penetrar en la SEDE DE LA OFICINA para desempeñar funciones oficiales si no es con el consentimiento expreso del DIRECTOR de la OFICINA, y en las condiciones que éste convenga.

6. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para velar por la seguridad y protección de la SEDE de la OFICINA de la UNESCO y porque la tranquilidad de ésta no sea perturbada por el ingreso no autorizado de personas o por disturbios en sus inmediaciones.

7. Los archivos de la OFICINA serán inviolables dondequiera que se encuentren.

ARTICULO 9

Fondos, haberes y otros bienes de la UNESCO

1. La UNESCO podrá poseer y utilizar fondos, títulos negociables de toda índole, abrir y utilizar cuentas en moneda extranjera y cambiar la moneda que posea por cualquier otra.

2. La UNESCO podrá transferir libremente a otras Organizaciones y Organismos de las Naciones Unidas los fondos o la moneda extranjera que posea de un país a otro o dentro del país.

ARTICULO 10

Funcionarios y expertos de la UNESCO

1. La "Convención sobre los Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados de las Naciones Unidas" se aplicará a los funcionarios y expertos de la UNESCO en el país.

2. El Director General de la UNESCO, o El Director de la OFICINA, Representante de la UNESCO ante el Gobierno de la República Dominicana, gozará, durante su permanencia en el territorio de la República Dominicana, de los privilegios,

3. inmunidades, exenciones y facilidades que se concedan a los jefes de misiones diplomáticas acreditadas ante el GOBIERNO y a los enviados diplomáticos, de acuerdo con los usos y normas del Derecho Internacional.

4. Los funcionarios y expertos de la UNESCO:

- a) Gozarán de inmunidad de jurisdicción respecto a las declaraciones que hagan verbalmente o por escrito y los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales. Esta inmunidad subsistirá, incluso después de que hayan cesado de prestar servicios de la UNESCO.
- b) Estarán exentos de impuestos los sueldos y emolumentos que perciban de la UNESCO.
- c) Estarán exentos de las obligaciones del servicio nacional.
- d) Estarán exentos, junto con los miembros de su familia, de las restricciones de inmigración y los requisitos de inscripción de extranjeros.
- e) Tendrán, junto con los miembros de su familia, las mismas facilidades de repatriación, en tiempo de crisis internacional, que se concedan a los enviados diplomáticos.
- f) Podrán importar y exportar mediante franquicia libre de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionadas, presentes y futuros, así como de los requisitos de aforos y liquidación, muebles y demás efectos necesarios que sean de uso personales o familiar. Esta disposición será también aplicable a los efectos y enseres que arriben como equipajes no acompañados en uno o varios embarques, siempre que ingresen a la llegada del titular.

4. Los Funcionarios de la UNESCO:

- a) Gozarán de franquicia para importar, libre de todo tipo de impuesto, derechos, tasas, contribuciones, almacenaje, movimiento portuario y demás relacionadas, vehículos para su uso particular, así como repuestos, de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes en la República Dominicana.
- b) Podrán importar o comprar en el país, en cantidades razonables, artículos para su uso o consumo personal o de casa para sí y miembros de su familia, durante su permanencia en el país. Dichos artículos estarán libres de todo tipo de impuestos.

Artículo 11

Facilidades de acceso

- 1. Los funcionarios, expertos de la UNESCO e invitados por la OFICINA tendrán derecho:
 - a) A la tramitación y expedición gratuita de los visados, las autorizaciones o los permisos que les sean necesarios.

b) Al acceso sin restricciones al país, desde el país y dentro del país a todos los lugares en que se realicen actividades de la UNESCO.

Artículo 12

Funcionarios de contratación local

Las condiciones de empleo de funcionarios de contratación local se ajustarán a las resoluciones de la Conferencia General de la UNESCO, a las decisiones del Consejo Ejecutivo, al Estatuto y al Reglamento del personal de la UNESCO.

Artículo 13

Facilidades en materia de comunicación

1. La UNESCO gozará para sus comunicaciones de un trato no menos favorable que el que concede el GOBIERNO a una misión diplomática de un organismo intergubernamental en materia de instalación, funcionamiento, prioridades, tarifas, gastos de correo, de telegramas y de teleimpresoras, facsímil, teléfonos y otras comunicaciones. El mismo trato será concedido respecto a las tarifas que se cobren para la difusión de información por concepto de la prensa, radio y televisión.
2. No estarán sujetos a censura la correspondencia oficial ni cualquier otro tipo de comunicación de la UNESCO. Esa inmunidad se aplicará al material impreso y fotográfico, las comunicaciones electrónicas de datos, cualquier otro tipo de comunicaciones en que convengan las Partes. La UNESCO podrá utilizar claves y enviar y recibir correspondencia mediante correos especiales o valijas que serán inviolables y no serán objeto de censura.
3. La UNESCO tendrá derecho a poner en servicio entre sus oficinas dentro y fuera del país y, en particular con su sede de la UNESCO en París, el equipo de radio u otro equipo de telecomunicaciones en la frecuencia registrada de las Naciones Unidas y en las asignadas por el GOBIERNO.
4. La instalación y el manejo de las comunicaciones oficiales de la UNESCO estarán amparados por el Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) y su reglamento.

Artículo 14

Retiro de prerrogativas e inmunidades

Las prerrogativas e inmunidades previstas en el presente Acuerdo se conceden en interés de la UNESCO y no en beneficio de los miembros del personal de la OFICINA. EL DIRECTOR GENERAL levantará la inmunidad de cualquier miembro de personal o

experto en los casos en que, a su juicio, esa inmunidad obstaculice la acción de la justicia y pueda ser retirada sin perjuicio de los intereses de la UNESCO.

Artículo 15

Laissez-Passer

EL GOBIERNO reconocerá y aceptará como documento válido para viajar el Laissez-Passer emitido por las Naciones Unidas para funcionarios de la UNESCO.

Artículo 16

Disposiciones generales

La UNESCO queda obligada a prestar su pleno apoyo a las autoridades dominicanas competentes para facilitar la buena administración de la justicia, garantizar la ejecución de las leyes y reglamentos relativos al mantenimiento del orden público y para evitar todo abuso del goce de las inmunidades, exenciones y privilegios previstos en el presente Acuerdo.

Artículo 17

Arreglo de controversias

Las controversias entre la UNESCO y el GOBIERNO relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no fueren resueltas por negociación u otra forma convenida serán sometidas a arbitraje previa solicitud de una de las partes. Cada una de ellas designará un árbitro, y los dos árbitros designarán a su vez a un tercero, que será el presidente. Si una de las Partes no hubiese designado a un árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud de arbitraje o no se hubiese designado al tercer árbitro dentro de los quince (15) días siguientes al nombramiento de los dos primeros, la otra Parte en el primer caso, o cualquiera de las dos en el segundo, podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que proceda a hacer el nombramiento. El procedimiento arbitral será fijado por los árbitros y los gastos del arbitraje evaluados por los árbitros, serán sufragados por las Partes. El laudo arbitral incluirá una exposición de motivos en que se funda y será aceptado por las Partes como sentencia definitiva en la controversia.

Artículo 18

Acuerdos complementarios

EL GOBIERNO y la UNESCO podrán celebrar los Acuerdos complementarios que fueren necesarios sobre la materia a que se refiere este Acuerdo, mediante simple Canje de Notas, previa consulta, a instancia de cualquiera de las Partes.

Artículo 19

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor provisionalmente al momento de la firma; y su entrada en vigor será definitiva a partir de la fecha en que el Gobierno entregue un instrumento de ratificación o aceptación a la UNESCO.

Artículo 20

Enmiendas

El presente Acuerdo no podrá modificarse ni enmendarse sin el consentimiento escrito de las Partes.

Artículo 21

Denuncia

El presente Acuerdo quedará sin efecto seis meses después de la fecha en que cualquiera de las Partes notifique por escrito a la otra, su decisión de denunciarlo.

En todo caso, el Acuerdo seguirá en vigor por el período adicional que sea necesario a los efectos de que la UNESCO ponga ordenadamente término a sus actividades y resuelva las controversias que haya entre las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Representantes debidamente autorizados, del Gobierno y de la UNESCO, firman el presente Acuerdo en dos ejemplares, en idioma español.

Suscrito en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, el día veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA ORGANIZACIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS PARA LA
EDUCACION, LA CIENCIA Y LA
CULTURA (UNESCO)

EDUARDO LATORRE,
SECRETARIO DE ESTADO
DE RELACIONES EXTERIORES

SOLOMON HAILU,
DIRECTOR DE LA OFICINA
DE LA UNESCO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández